

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-333/2021

**PARTES DENUNCIANTES:** N1-ELIMINADO 1 EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO II POSTULADA POR MORENA Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO

**PARTES DENUNCIADAS:** N2-ELIMINADO 1 OTRORA CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, POSTULADO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y SEMANARIO DEL NORESTE DE GUANAJUATO "EL RELOJ"

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a seis de mayo de dos mil veintidós.**

**Acuerdo plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

## GLOSARIO

**Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral II del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador

<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> N3-ELIMINADO 1 <sup>1</sup> N4-ELIMINADO 1 <sup>1</sup> en su carácter de candidata a la diputación local por el distrito II postulada por MORENA y el citado instituto político, presentaron ante el *Consejo Distrital*, escrito de denuncia por la presunta realización de actos que constituyen *VPRG* en su contra, consistentes en la elaboración y difusión de diversas publicaciones de la red social *Facebook* en el perfil personal de N5-ELIMINADO 1, así como en las plataformas virtuales del medio de comunicación denominado “Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj” y en su versión impresa.<sup>3</sup>

Asimismo, señaló como partes denunciadas a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 <sup>1</sup> en su carácter de **director** del “Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj” y a N8-ELIMINADO 1 <sup>1</sup> otrora candidato a regidor propietario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulado por el Partido Fuerza por México por realizar comentarios discriminatorios, estereotipados y denostativos hacia su persona.

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 21 a 30.

**1.2. Declinación de competencia a la *Unidad Técnica*.** El veintiocho de mayo el *Consejo Distrital* registró el *PES* bajo el número 03/2021-PES-CDII y declinó la competencia a favor de la *Unidad Técnica*, por ser éste el órgano electoral competente para sustanciar el *PES*.<sup>4</sup>

**1.3. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El primero de junio, la *Unidad Técnica* asumió competencia y registró el *PES* bajo el número de expediente **116/2021-PES-CG** reservando su admisión, a fin de realizar requerimientos para la debida integración del expediente.<sup>5</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el cuatro de junio y el doce de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** Se llevó a cabo el diecinueve de octubre, con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiuno de octubre, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El cinco de noviembre, la Presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación.** El doce de noviembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-333/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas 16 a 20.

<sup>5</sup> Fojas 42 a 45.

<sup>6</sup> Fojas 51 a 159.

<sup>7</sup> Fojas 180 a 184.

<sup>8</sup> Fojas 1 a 10.

<sup>9</sup> Fojas 189 a 191.

<sup>10</sup> Fojas 207 a 208.

## 2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos de *VPRG* y que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**<sup>11</sup>.

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,<sup>13</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

---

<sup>13</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”.

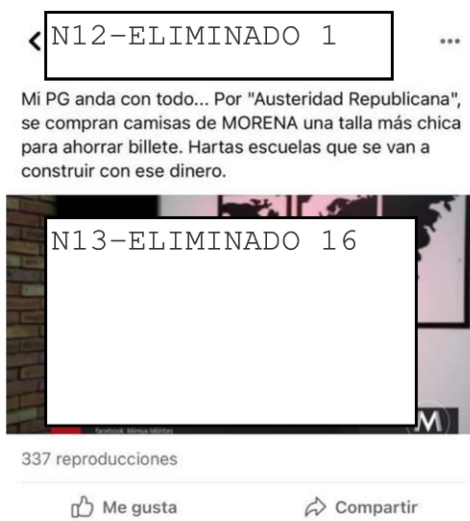
Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente,** lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **2.3.1. Omisión de emplazar a todas las partes involucradas en los hechos.**

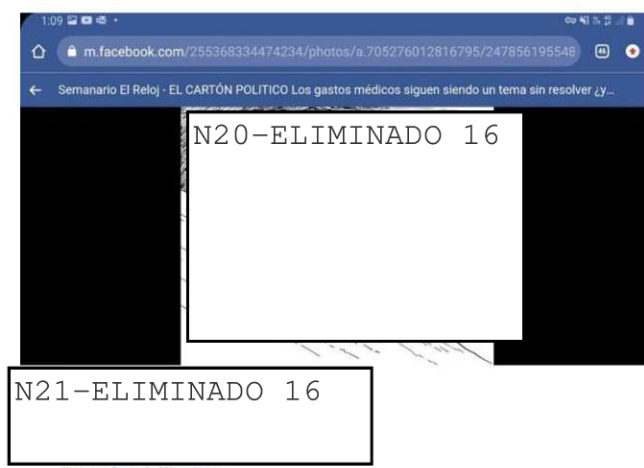
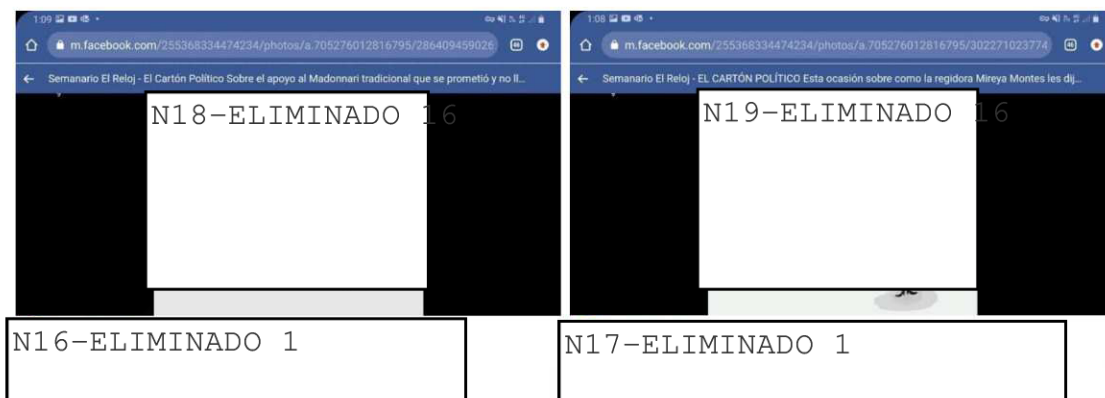
Las partes denunciantes precisaron en su escrito de queja que el día dieciocho de mayo, el ciudadano N11-ELIMINADO 1 publicó **en su perfil personal** de la red social *Facebook* un video relativo a la entrevista que le realizó el medio de comunicación MILAN el día anterior, de cuyo contenido se aprecia que tuvo un incidente con su vestimenta, publicación que para mayor ilustración se inserta a continuación:<sup>14</sup>



<sup>14</sup> Foja 22.

De igual forma, refirió que el ciudadano en cita utilizó dicha publicación para perjudicar su imagen personal y como candidata de MORENA a la diputación local por el distrito II e incitó a sus seguidores a realizar comentarios con estereotipos de género, discriminatorios y de violencia hacia su persona, indicando que entre dichas personas se encontraba **N14-ELIMINADO 1** otrora candidato a regidor propietario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulado por el Partido Fuerza por México.

En segundo término, señaló como motivo de queja que el medio de comunicación denominado “Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj” — cuyo director es el ciudadano **N15-ELIMINADO 1** — difundió tanto en su versión impresa como en sus plataformas virtuales, publicaciones que denigran su desempeño como regidora del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato durante el periodo 2018-2021 por el simple hecho de ser mujer;<sup>15</sup> las cuales se insertan a continuación:



<sup>15</sup> Foja 23.



Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que en el auto de admisión la *Unidad Técnica* llamó al *PES* al ciudadano **N22-ELIMINADO 1** **N23-ELIMINADO 1** únicamente en su carácter de director o representante legal del medio de comunicación denominado “Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj” y no en su calidad de persona física, imputándole al citado medio de comunicación, la totalidad de las publicaciones materia de la queja, como se muestra en el apartado de dicho acuerdo, que se inserta a continuación:

**TERCERO. Se les hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan.** A efecto de realizar un adecuado emplazamiento, y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se comunica a los denunciados que los hechos que se les imputan consisten en:

1. **N24-ELIMINADO 1** en su carácter de Director o representante legal del medio de comunicación *Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj* por la presunta realización de comentarios y difusión de publicaciones que pudieran constituir violencia política en razón de género contra la mujer en perjuicio de **N25-ELIMINADO 1** candidata a diputada local por el II distrito postulada por el partido político MORENA.

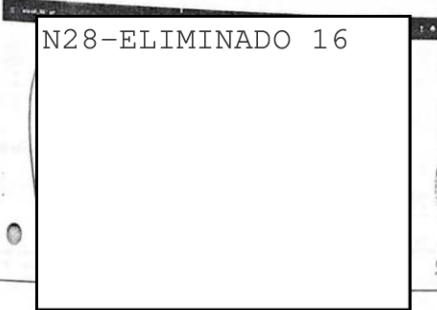
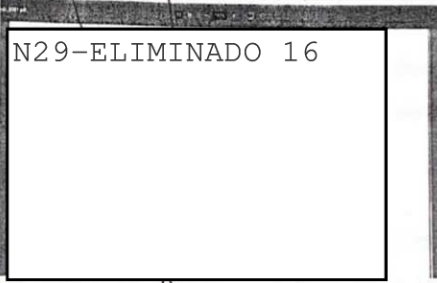
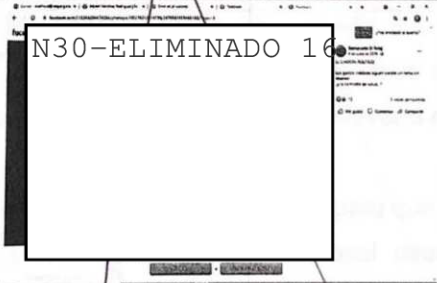
De lo anterior, especifican publicaciones, fechas y descripciones de los comentarios así como de las publicaciones a las que se hace referencia:



No.	Fecha de publicación	Enlace	Imagen	Descripción
1	18 de mayo.	<a href="https://www.facebook.com/976666689">https://www.facebook.com/976666689</a> <a href="https://www.facebook.com/180532/videos/568225667483005/">180532/videos/568225667483005/</a>	<b>N26-ELIMINADO 16</b>	Publicación realizada por el usuario <b>N27-ELIMINADO 1</b> en la red social Facebook y cuya descripción señala: "Mi PG anda con todo...Por "Austeridad Republicana", se compran camisas de MORENA una talla más chica para ahorrar billete. Hartas escuelas que se van a construir con ese dinero"; Comentario que señala: "Yo hasta me agaché, instinto de supervivencia".

<sup>16</sup> Fojas 152 a 159.



2	18 de febrero del 2020.	<a href="https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/3022710237740016/?type=3">https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/3022710237740016/?type=3</a>	 <p>Publicación realizada por la página o usuario "Semanario El Reloj" en la red social Facebook y cuya descripción señala: "EL CARTÓN POLÍTICO" "Esta ocasión sobre como la regidora Mireya Montes les dijo chacales a sus compañeros en el Ayuntamiento".</p>
3	10 de diciembre del 2019.	<a href="https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/2864094590268249/?type=3">https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/2864094590268249/?type=3</a>	 <p>Publicación realizada por la página o usuario "Semanario El Reloj" en la red social Facebook y cuya descripción señala: "EL Cartón Político" "Sobre el apoyo al Madonnari tradicional que se prometió y no llega por parte de algunos regidores".</p>
4 de junio de 2019		<a href="https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/2478561955488183/?type=3">https://www.facebook.com/255368334474234/photos/a.705276012816795/2478561955488183/?type=3</a>	 <p>Publicación realizada por la página o usuario "Semanario El Reloj" en la red social Facebook y cuya descripción señala: "EL CARTÓN POLÍTICO" "Los gastos médicos siguen siendo un tema sin resolver ¿y la comisión de salud...?".</p>

En ese sentido, esta Unidad Técnica Jurídica considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en los artículos 3 Bis y 349, fracciones III y IV de la *ley electoral local*.

Lo anterior, aún y cuando de las manifestaciones de las partes denunciadas y de las constancias que obran en autos, se advierte que la primera de las publicaciones materia de la queja se atribuye en de manera directa a **Héctor Martínez Rodríguez** por haber sido presuntamente emitida a través de su cuenta personal de *Facebook* bajo el perfil del mismo nombre, en tanto que las restantes fueron atribuidas al medio de comunicación denominado "Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj".

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió llamar a todas aquellas a las que las denunciadas les atribuyeron alguna participación en los hechos, con el carácter que les corresponde; sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la *Sala*

**Superior número 17/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros Vs. Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

*“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”*

La inobservancia de lo anterior impide la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus

planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.<sup>17</sup>

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014** y **47/95**, de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

Por ello, es que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes son señalados como partícipes de los hechos denunciados, emplazándolos y llamándolos a juicio.<sup>18</sup>

### **2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos al medio de comunicación denominado “Semanao del Noreste de Guanajuato El Reloj”.**

El artículo 14 segundo párrafo de la *Constitución Federal*,<sup>19</sup> reconoce el derecho al debido proceso, conforme al cual se exige el cumplimiento de

---

<sup>17</sup> Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

<sup>18</sup> Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-23/2021**, **TEEG-PES-92/2021**, **TEEG-PES-146/2021**, **TEEG-PES-153/2021**, **TEEG-PES-164/2021**, **TEEG-PES-185/2021**, **TEEG-PES-193/2021**, **TEEG-PES-209/2021**, **TEEG-PES-213/2021**, **TEEG-PES-215/2021**, **TEEG-PES-217/2021**, **TEEG-PES-244/2021**, **TEEG-PES-246/2021**, **TEEG-PES-318/2021** y **TEEG-PES-323/2021**.

<sup>19</sup> Artículo 14. [...]

formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>20</sup>

Es importante señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los *PES*, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas.

Ahora bien, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.<sup>21</sup>

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las siguientes formalidades que debe observar el emplazamiento a las partes en los *PES*, como se muestra a continuación:

*“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.”*

**Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se *notificará personalmente*, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u**

---

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>20</sup> Véanse las jurisprudencias **1a.JJ. 11/2014 (10a.)** y **P.JJ. 47/95** de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

<sup>21</sup> Consúltese la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JDC-23/2019**, así como la tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, número 2a. XLIII/2013, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”**.

órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio...

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente

[...].”

**(Lo resaltado es propio).**

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

**(Lo resaltado es de interés)**

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hecho por la *Unidad Técnica* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

Por su parte, el artículo 373 párrafo cuarto de la *Ley electoral local*, establece que se notificará el auto de admisión y emplazamiento a la parte denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, se desprenden irregularidades en el emplazamiento realizado al medio de comunicación denominado “**Semanario del Noreste de Guanajuato El Reloj**”, que llevan a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en la *Ley electoral local* y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

En efecto, el catorce de octubre a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, el actuario de la *Unidad Técnica* acudió al domicilio señalado en autos como el perteneciente a [N31-ELIMINADO 1] con el carácter de director o representante legal del medio de comunicación “Seminario del Noreste de Guanajuato El Reloj”; sin embargo, en la razón de citatorio asentó que acudía en busca de [N32-ELIMINADO 1] **del medio de comunicación “La Opinión”**.

Asimismo, no obstante que se trataba del emplazamiento, el actuario únicamente hizo constar que existe una placa metálica en la esquina de la calle y que el inmueble cuenta con un número pintado así como un letrero azul con letras blancas y rojas que dice “el reloj”, **sin haber obtenido algún otro indicio o dato de que efectivamente el domicilio correspondía al medio de comunicación “Seminario del Noreste de Guanajuato El Reloj”** o que en éste podía ser localizado a su director o representante legal, como le fue ordenado.

Por otra parte, al no encontrar a la persona buscada, el notificador dejó citatorio fijo en la puerta del inmueble;<sup>22</sup> y al día siguiente, regresó al domicilio señalado para cumplimentar la diligencia; sin embargo, **nuevamente no realizó el cercioramiento correspondiente** pues se limitó a reproducir el asentado en la razón de citatorio y al no haber ninguna persona en el inmueble, procedió a fijar en puerta la cédula de notificación y las constancias respectivas.<sup>23</sup>

Con lo anterior, se incumple lo establecido en el artículo 357 párrafo quinto de la *Ley electoral local* que señala que “**el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado**”.

---

<sup>22</sup> Foja 161.

<sup>23</sup> Foja 162.

Violaciones que no se subsanan con la notificación realizada posteriormente por medio de estrados, según cédula levantada el quince de octubre,<sup>24</sup> pues por una parte, no era factible dejar un citatorio **si no existía cercioramiento previo**, aunado a que el notificador de la *Unidad Técnica* al momento de realizar la cédula por estrados señaló que la parte a notificar era N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 **sin especificar el carácter con el que se le emplazaba**,<sup>25</sup> que de acuerdo al auto de admisión era como director o representante legal del medio de comunicación en cita.

Así las cosas, se concluye que el emplazamiento practicado al medio de comunicación “**Semanario de Noreste de Guanajuato El Reloj**”, no cumplió con las formalidades establecidas en la *Ley electoral local*, lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional considerar que estuvo debidamente practicado su llamamiento al *PES*.

De igual manera, **fue incorrecto** el emplazamiento realizado a N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1 otra candidatura a regidor propietario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulado por el Partido Fuerza por México, debido a lo siguiente:

Del citatorio practicado por el notificador de la *Unidad Técnica* el quince de octubre a las 16:55 dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos y de la razón correspondiente, se obtiene que al acudir al domicilio señalado en autos y proceder a tocar en la puerta del domicilio nadie acudió a su llamado, haciendo constar que en la acera de enfrente se encuentra una estética en donde lo atiende una mujer de aproximadamente 35 años a quien le informó el motivo de su presencia y ella le indica: “**que sabe que la persona que tiene su domicilio en el número 28, misma que ha quedado descrita en la presente diligencia**” de lo cual no se puede extraer ningún elemento útil para la validez del cercioramiento respectivo y no obstante dejó citatorio fijo en puerta para el día siguiente.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Foja 163.

<sup>25</sup> Foja 163.

<sup>26</sup> Fojas 170 y 171.



Asimismo, al acudir a la cumplimentación del citatorio, nuevamente el notificador asienta que se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto, ya que **“existe una placa de la nomenclatura de la calle y número visible desde el exterior del inmueble, tipo casa habitación pintada de color rojo con amarillo, barandal de herrería color negro que permite la visibilidad al patio” (sic)**; asentando además que al llamar a la puerta de acceso nadie acudió a su llamado por lo que procedió a fijar en puerta la cédula de notificación y las constancias respectivas.<sup>27</sup>

Violaciones que no se subsanan con la notificación realizada posteriormente por medio de estrados, según cédula levantada el quince de octubre,<sup>28</sup> ya que **no era factible que el notificador dejara un citatorio si no existía cercioramiento previo de que realmente se encontraba en el domicilio de la parte a emplazar** con lo que se incumple lo establecido en el artículo 357 párrafo quinto de la *Ley electoral local* y consecuentemente no puede imponérsele a dicha parte la carga de ser notificada por medio de estrados.

Violación que trascendió de manera sustancial y tangible en el derecho de **audiencia y debido proceso de los denunciados precisados anteriormente**, dado que no tuvieron conocimiento del contenido del auto emitido el doce de octubre y de las constancias que integran el expediente y, por tanto, se vieron imposibilitados para **acudir** a la audiencia respectiva y ejercer una adecuada defensa.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia<sup>29</sup> verificada a las nueve horas del día diecinueve de octubre, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que el aludido medio de comunicación y N37-ELIMINADO 1 no comparecieron a dicha diligencia y por tanto no se convalidaron los vicios detectados en su llamamiento a juicio.

Situación que imposibilita al *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar

---

<sup>27</sup> Foja 172.

<sup>28</sup> Foja 173.

<sup>29</sup> Fojas 180 a 184.

oportunidad a las partes indebidamente emplazadas de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, respectivamente.

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.”**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.<sup>30</sup>

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

---

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-72/2021, TEEG-PES-103/2021, TEEG-PES-119/2021, TEEG-PES-175/2021, TEEG-PES-230/2021, TEEG-PES-273/2021, TEEG-PES-293/2021, TEEG-PES-309/2021, TEEG-PES-327/2021 y TEEG-PES-03/2022.**

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de admisión del doce de octubre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Emitir un nuevo auto** donde se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, señalando en su caso, todas y cada una de las partes que deben ser emplazadas al *PES*, precisando de manera particular a cada una de las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan, así como el carácter con el cuál se les debe llamar al mismo, ordenando se corra traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a las reglas que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral local*; y particularmente, para que las diligencias de emplazamiento se practiquen con personas autorizadas para ello, previo cercioramiento legal y en su caso se asienten los datos de la documental que así lo acredite en el caso de las personas jurídicas, a fin de dar certeza en su llamamiento garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia; y en caso contrario de no encontrarse las personas buscadas, realizar el emplazamiento mediante **estrados** corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con todas las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse

dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a N10-ELIMINADO 1 y MORENA en su calidad de partes denunciantes, así como al denunciado N9-ELIMINADO 1 en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, **y por los estrados** de este *Tribunal* al representante legal del medio de comunicación “Semanao del Noreste de Guanajuato El Reloj”, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones







## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.